

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

Nº 041

PERIODO LEGISLATIVO 19 95

EXTRACTO Asociación de Psicólogas de Río  
Grande. Proyecto de Ley de Ejercicio Profesio  
nal de la Psicología

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

Girado a Comisión Nº \_\_\_\_\_

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



ASOCIACION de PSICOLOGOS  
RIO GRANDE  
TIERRA DEL FUEGO

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
30-08-95  
MESA DE ENTRADA  
Nº 041...Hs. 10<sup>00</sup>... FIRMA CUP...

LEGISLATURA PROVINCIAL  
Delegación Río Grande

17 AGO. 1995

Nº 386...Hs. 13<sup>40</sup>... Firma

PROYECTO DE LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGIA

PROYECTO DE LEY  
PROYECTOS  
Nº 602  
29/ago/95  
HORA 14:35  
FIRMA

FOLIO  
1  
6

TITULO I: Del Ejercicio Profesional

Artículo 1º: El ejercicio de la psicología como actividad profesional independiente en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y a la reglamentación que se dicte.

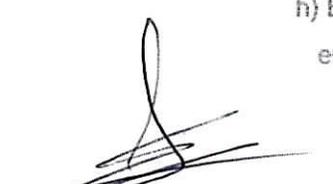
Artículo 2º: A los efectos de ésta Ley, se considera ejercicio de la profesión de Psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en:

- a) La investigación y exploración de la estructura psicológica humana a nivel individual y/o grupal, el diagnóstico, pronóstico y/o tratamiento de la personalidad, para la recuperación, conservación y prevención de la salud mental, mediante métodos y técnicas específicamente psicológicas.
- b) El desempeño de cargos, jerárquicos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades privadas y/o públicas, incluso nombramientos judiciales.
- c) La emisión, evacuación, expedición, presentación de: consultas, estudios, asesoramiento, informes, dictámenes, peritajes, certificaciones, etc.
- d) La enseñanza y el asesoramiento.

TITULO II: De las incumbencias.

Artículo 3º: Con el objeto de delimitar el ejercicio de la Profesión del Psicólogo se establecen las siguientes incumbencias:

- a) Estudiar y explorar los aspectos psicológicos en las distintas etapas evolutivas del sujeto, abarcando las características normales y anormales.
- b) Realizar acciones de orientación y asesoramiento psicológico tendientes a la promoción de la salud y la prevención de sus alteraciones.
- c) Realizar tareas de diagnóstico, pronóstico y seguimiento psicológico.
- d) Efectuar tratamientos psicoterapéuticos de acuerdo con diferentes modelos teóricos, específicamente psicológicos.
- e) Realizar tareas de rehabilitación psicológica.
- f) Construir y desarrollar métodos, técnicas e instrumentos psicológicos.
- g) Realizar estudios e investigaciones en las distintas áreas y campos de la psicología.
- h) Estudiar, orientar y esclarecer los conflictos interpersonales e intergrupales en el contexto de la estructura y dinámica de las instituciones.

  
Lic. CARLOS JAVIER MOR  
PSICOLOGO - M.P. 1540

  
LIC. NESTOR DEMARTIN  
PSICOLOGO  
M.P. 2459



# ASOCIACION de PSICOLOGOS

RIO GRANDE  
TIERRA DEL FUEGO



- i) Estudiar, orientar y asesorar sobre motivaciones y actitudes en el medio social y comunitario.
- j) Diagnosticar, asistir, investigar, asesorar y prevenir en todo lo concerniente a los aspectos psicológicos del quehacer educacional, la estructura y la dinámica de las instituciones educativas y el medio social en que éste se desarrolla.
- k) Realizar orientación vocacional y ocupacional.
- l) Realizar evaluaciones que permitan conocer las características del sujeto a los fines de la selección, distribución y desarrollo de las personas que trabajan.
- ll) Elaborar perfiles psicológicos en diferentes ámbitos laborales a partir del análisis de puestos y tareas.
- m) Realizar estudios y acciones de promoción y prevención, tendientes a crear las condiciones más favorables para la adecuación recíproca hombre-trabajo, así como detectar y asistir en los conflictos individuales y grupales que se presenten.
- n) Detectar las causas psicológicas de accidentes de trabajo, asesorar y realizar actividades tendientes a la prevención de los mismos.
- ñ) Realizar asesoramiento y asistencia psicológica en instituciones de Derecho Público, pericias, rehabilitación del penado, tutelado, liberado y de sus familiares.
- o) Realizar asesoramiento y asistencia psicológica en el ámbito del Derecho Privado, adopción, tenencia de hijos, discernimiento de tutelas, guardas, separaciones y situaciones derivadas del derecho de familia.
- p) Realizar acciones tendientes a promover la vigencia de los derechos humanos y efectuar estudios, asesorar y operar sobre las repercusiones psicológicas derivadas de la violación de los mismos.
- q) Participar desde la perspectiva psicológica, en la planificación, ejecución y evaluación de planes y programas de salud y acción social.
- r) Asesorar, desde la perspectiva psicológica, en la elaboración de normas jurídicas relacionadas con las distintas áreas y campos de la psicología.
- s) Dirigir Instituciones y Servicios de Salud Mental. También está habilitado para ejercer funciones de conducción en cualquier tipo de institución o establecimiento.

## TITULO III : De las áreas ocupacionales y ámbitos de aplicación.

Artículo 4º : A los efectos de delimitar el ejercicio de la profesión de Psicólogo, se establecen las siguientes áreas ocupacionales de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3º, sin perjuicio de que posteriores avances de la Ciencia Psicológica aconsejen otra u otras clasificaciones.

- a) PSICOLOGIA CLINICA.
- b) PSICOLOGIA EDUCACIONAL.
- c) PSICOLOGIA LABORAL.
- d) PSICOLOGIA JURIDICA.
- e) PSICOLOGIA SOCIAL.

  
Lic. CARLOS JAVIER MOR  
PSICOLOGO - M.P. 1540

  
Lic. NESTOR DEMARTIN  
PSICOLOGO  
M. P. 9488

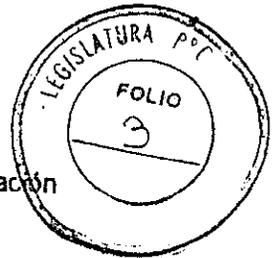
11/11/11

11/11/11 11/11/11 11/11/11 11/11/11 11/11/11 11/11/11 11/11/11 11/11/11 11/11/11 11/11/11

11/11/11

# ASOCIACION de PSICOLOGOS

RIO GRANDE  
TIERRA DEL FUEGO



Artículo 5°: El ejercicio de la Psicología se desarrollará en los siguientes ámbitos de actuación profesional:

- a) Se entenderá por ámbito de la Psicología Clínica la esfera de acción que se halla en Hospitales Generales, Hospitales de Niños, Hospitales Psiquiátricos, Neuropsiquiátricos, Centros de Salud, Centros de Salud Mental, Centros de Rehabilitación de Discapacitados de cualquier tipo, Comunidades Terapéuticas, Hogares de Menores, Clínicas, Sanatorios, Consultorios Privados y en todo ámbito público o privado con finalidades análogas.
- b) Se entenderá por ámbito de la Psicología Educacional la esfera de acción que se halla en las Instituciones Educativas de todos los niveles ( nivel inicial, preescolar, primario, secundario y universitario), en escuelas Diferenciales o Especiales, Jardines y Centros Maternales, Centros de Orientación Vocacional, Consultorios Psicopedagógicos y demás instituciones privadas u oficiales de igual finalidad.
- c) Se entenderá por ámbito de la Psicología Laboral la esfera de acción que se halla en las organizaciones y/o instituciones públicas y/o privadas, como asimismo en los gabinetes o instituciones que tengan por finalidad la práctica de las actividades mencionadas en el Art. 3°, Inc. I, II, m y n de la presente ley.
- d) Se entenderá por ámbito de la Psicología Jurídica la esfera de acción que se halla en los Tribunales de Justicia, Institutos Penales, Instituciones de menores, Organismos Policiales, y demás dependencias afines.
- e) Se entenderá por ámbito de la Psicología Social la esfera de acción que se relaciona con todas las instituciones, grupos y miembros de la comunidad, que en cuanto fuerzas sociales, afectan la conducta del individuo.

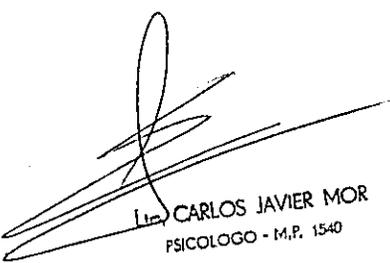
TITULO IV: De las condiciones para el ejercicio de la profesión.

Artículo 6°: El ejercicio de la profesión de Psicólogo, en cualquiera de las areas ocupacionales, sólo se autorizará a aquellas personas que, como consecuencia de haber cursado una carrera universitaria mayor, posean título habilitante de Psicólogo, Licenciado en Psicología, o Doctor en Psicología, previa obtención de la matrícula correspondiente a la inscripción en el registro respectivo.

Artículo 7°: Ninguna autoridad o repartición pública podrá efectuar nombramientos de profesionales psicólogos que previamente no acrediten haber cumplido con todos los requisitos de matriculación.

Artículo 8°: Podrán ejercer la profesión de Psicólogo:

- a) los que tengan título válido y habilitante de Psicólogo, Licenciado en Psicología, o Doctor en Psicología, expedido por una universidad nacional, provincial, regional o privada, habilitada por el Estado.

  
Lic. CARLOS JAVIER MOR  
PSICOLOGO - M.P. 1540

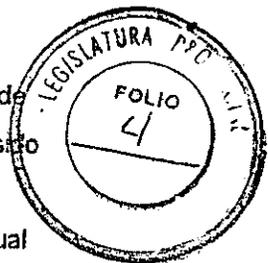
  
Lic. NESTOR DEMARTIN  
PSICOLOGO  
M. P. 9488

100

100

# ASOCIACION de PSICOLOGOS

RIO GRANDE  
TIERRA DEL FUEGO



- b) los que tengan título equivalente, otorgado por una universidad extranjera de igual jerarquía y que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido habilitado por universidad nacional.
- c) los que tengan título equivalente otorgado por universidad extranjera de igual jerarquía y que hubieren revalidado el título en universidad nacional.
- d) También podrán ejercer la profesión:
  - 1) los extranjeros con título equivalente, de prestigio internacional reconocido, que estuvieran en tránsito en el país, cuando fueran requeridos en consulta, en asuntos de su exclusiva responsabilidad, previa autorización precaria a ese solo efecto concedido a solicitud de los interesados, por un plazo de seis (6) meses prorrogables a un (1) año como máximo por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.
  - 2) los profesionales extranjeros con título equivalente contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento, durante la vigencia de su contrato y dentro de los límites de su reglamentación. Esta habilitación autoriza al profesional extranjero para el ejercicio de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que haya sido requerido.

Artículo 9°: El ejercicio Profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean éstos psicólogos o no.

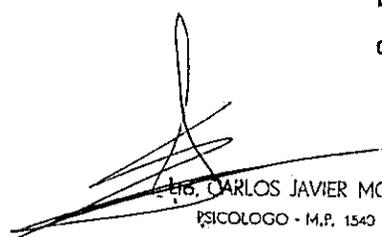
TITULO V: Inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 10°: No podrán ejercer la profesión:

- a) Aquellas personas que no cumplan con los requisitos establecidos por ésta Ley en los Artículos 6° y 8°.
- b) Los condenados por delitos contra las personas, el honor, la libertad, la salud pública o la fe pública, hasta el transcurso de un tiempo igual al de la condena, que en ningún caso podrá ser menor de dos años.
- c) Los que padezcan enfermedades psíquicas graves, o infecto-contagiosas debidamente diagnosticadas y comprobadas por profesionales y/u organismos competentes siempre que impliquen algún riesgo para el paciente y/o posibilidad de contagio en el ejercicio de la profesión.

Artículo 11°: Ejercen ilegalmente la psicología:

- a) Los que sin cumplir los requisitos que esta Ley establece en el Art. 8°, se atribuyen los títulos y/o capacidades profesionales de la psicología según lo establece la presente ley, y quienes suplanten a personas legalmente autorizadas para ejercer dicha profesión.
- b) Los psicólogos que ejerzan la profesión no obstante haber sido inhabilitados.
- c) Quienes actúen como cómplices o encubridores de personas físicas que incurran en actos de ejercicio ilegal de la psicología.

  
LIC. CARLOS JAVIER MOR  
PSICOLOGO - M.P. 1540

  
LIC. NESTOR DEMARTIN  
PSICOLOGO  
M. P. 9463

1912  
1913  
1914

# ASOCIACION de PSICOLOGOS

RIO GRANDE  
TIERRA DEL FUEGO



- d) Las personas que sin tener título habilitante, administren pruebas psicológicas, comuniquen sus resultados o los interpreten a los fines de tomar decisiones que de algún modo afecten el desenvolvimiento psicológico de los individuos.
- e) Los inhabilitados según el Artículo 152 bis del Código Civil.
- f) Los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier lugar del país por autoridad competente.

## TITULO VI: De los derechos.

Artículo 12°: El psicólogo podrá ejercer su actividad autónoma en forma individual y/o integrando equipos intra e interdisciplinarios, en instituciones públicas o privadas, obras sociales, o privadamente. Además en todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de la misma profesión y/u otras disciplinas o de personas que por propia voluntad, soliciten su asistencia profesional. Este ejercicio profesional se desarrollará en los ámbitos individual, familiar, grupal, institucional y/o comunitario.

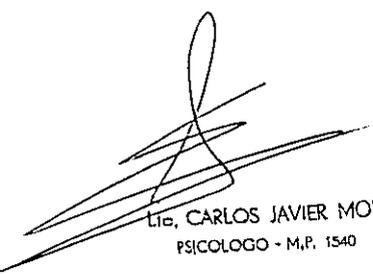
Artículo 13°: Los profesionales que ejerzan la psicología podrán:

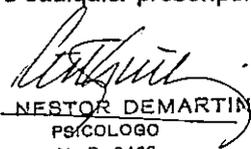
- 1) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen, así como también las conclusiones de diagnósticos referentes a los estados psíquicos de las personas en consulta.
- 2) Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud cuando la naturaleza del problema así lo requiera..
- 3) Dar por terminada la relación terapéutica cuando el profesional considere que el paciente no resulta beneficiado por la misma.
- 4) Determinar la internación y posterior externación, si se desempeña en instituciones que brindan ése servicio o en caso contrario solicitarlo a terceros; para aquellas personas que por los trastornos que presenten sus conductas, signifiquen un peligro para sí o para terceros, o cuando la naturaleza del trastorno lo haga conveniente para su recuperación.
- 5) Otorgar el alta de tratamiento cuando el profesional considere que éste ha llegado a su fin.
- 6) Considerar inapropiada la aplicación de técnica psicodiagnóstica o psicoterapéutica alguna, cuando se cuente claramente con la manifestación en contrario por parte del paciente.

## TITULO VII: De las obligaciones.

Artículo 14°: Los profesionales que ejerzan la psicología están obligados a :

- 1) Proteger a los examinados, asegurándoles que las pruebas y resultados que obtengan se utilizarán de acuerdo a normas éticas y profesionales.
- 2) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencia.
- 3) Guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o

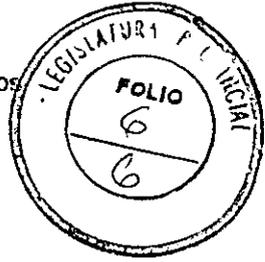
  
Lic. CARLOS JAVIER MOR  
PSICOLOGO - M.P. 1540

  
Lic. NESTOR DEMARTIN  
PSICOLOGO  
M. P. 9468



# ASOCIACION de PSICOLOGOS

RIO GRANDE  
TIERRA DEL FUEGO



acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se le comunicare en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, psicológicos o ideológicos de las personas.

- 4) Fijar domicilio profesional dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 15°: El consultorio donde el psicólogo ejerza su actividad, deberá estar instalado de acuerdo con las exigencias de su práctica profesional, debiendo exhibirse en lugar bien visible del mismo el diploma, título o certificado habilitante.

Artículo 16°: El psicólogo debe identificar el consultorio donde ejerce con una placa o similar en donde figure su nombre y apellido, título y especialidad si la hubiere. Dicho ámbito no deberá ostentar ningún tipo de elemento de carácter político, ideológico o religioso, que pueda identificarlo respecto a actividades que no estén estrictamente relacionadas con su profesión.

TITULO VIII: De las prohibiciones.

Artículo 17°: Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la psicología:

- 1) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos, electricidad o cualquier otro medio físico y/o químico destinado al tratamiento de los pacientes. El criterio de prohibición se mantendrá en tanto no surja como producto de la práctica, la necesidad de establecer nuevos y más abarcativos criterios en la formación del psicólogo.
- 2) Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo.
- 3) Anunciar o hacer anunciar actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos; prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño.

Lic. CARLOS JAVIER MOR  
PSICOLOGO - M.P. 1540

Lic. NESTOR DEMARTIN  
PSICOLOGO  
M.P. 2401

Por disposición del Sr. Presidente, se give a sus pda.  
la Secretaría Legislativa a la U.F. de la U.F. de la U.F.  
U.F., 28/08/95

EDY E. DEL VALLE  
DIRECTORA  
Dir. Apoyo y Asst. Adm.  
PRESIDENCIA

